

13001333300720180019001

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		13001-3333-007-2018-00190-00
DEMANDANTE		ELECTRICARIBE S.A.
DEMANDADO		SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MAGISTRADO PONENTE		JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA		SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala fija de decisión No. 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P¹** en contra de la decisión proferida en audiencia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), que denegó las pretensiones de la demanda².

III.- ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA³

3.1.1. Hechos

La parte demandante, a través de apoderada judicial, en su escrito de demanda, relató de manera sucinta los siguientes hechos:

3.1.1.1 El día 30 de noviembre del 2016 la usuaria YULY HIGUITA, identificada con el NIC 6823491, presentó derecho de petición ante ELECTRICARIBE S.A. bajo el radicado RE2220201625900.

3.1.1.2 La empresa ELECTRICARIBE S.A. dio respuesta al derecho de petición el día 16 de diciembre del 2016 bajo el consecutivo 4528106

3.1.1.3 ELECTRICARIBE S.A. hace el envío de la citación personal la usuaria el día 21 de diciembre 2016, notificado por medio de la

¹ Folio 125-130 – Expediente digital documento denominado cuaderno 01

² Folio 107- 118 – Expediente digital documento denominado cuaderno 01

³ Folio 01- 12- Expediente digital documento denominado cuaderno 01



13001333300720180019001

empresa Lecta con guía 83307311356.

3.1.1.4 Al no comparecer la usuaria, la empresa procedió a realizar la notificación por aviso, la cual fue enviada el día 27 de diciembre del 2016, por medio de la empresa Lecta con guía 83307361053.

3.1.1.5 Mediante resolución 20178000197545 del 2017-10-10, la superintendencia sancionó a ELECTRICARIBE S.A. pagar un monto de trece millones setecientos ochenta y nueve mil ochenta pesos (\$13.789.080 m/l), porque consideran el aviso: "debió remitirse el 29 de diciembre del 2016"; y no el 27 de diciembre del 2016".

3.1.1.6. ELECTRICARIBE S.A. radica ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recurso de reposición contra la resolución sanción SSPD 20178000197545 del 2017-10-10, en la cual prueba el envío de la citación personal y notificación por aviso.

3.1.1.7. No obstante, en el presente caso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió confirmar mediante la resolución 20188000010865 del 2018-02-15 a ELECTRICARIBE por incurrir en Silencio Administrativo Positivo.

2.1.2. Pretensiones

El actor, solicitó principalmente lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD 20178000197545 del 2017-10-10.
2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la resolución SSPD 20188000010865 del 2018-02-15 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20178000197545 del 2017-10-10.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.

2.1.3. Normas violadas y concepto de violación.

La parte demandante señala como normas violadas las siguientes: Ley 142 de 1994 artículo 113. Artículo 158 de la Ley 142 de 1994 y los artículos 03, 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011

13001333300720180019001

Aduce la parte demandante que, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio positivo la omisión de la empresa de contestar la petición de la usuaria dentro del plazo de 15 días y contrario a ello, ELECTRICARIBE S.A. contestó antes de los 15 días que tenía para dar respuesta al caso objeto de la demanda. Por lo cual, no hubo silencio administrativo positivo y los actos administrativos son nulos.

Que la SSPD reconoció un silencio administrativo positivo y sancionó a ELECTRICARIBE al considerar que envió el aviso para notificación del usuario fuera del término fijado por el artículo 69 del CPACA, sin embargo, esa norma no establece ningún término perentorio para el envío del aviso, vulnerándose el principio de legalidad de la sanción administrativa.

Expone que la Superintendencia de Servicios Públicos, no concedió el recurso de apelación en contra de las Resoluciones que imponen las sanciones, pese a ser procedente conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994, toda vez que los actos administrativos fueron expedidos por un Delegatario.

2.3. CONTESTACIÓN

2.3.1. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, la entidad se opuso a todas y cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos:

Propone la excepción de legalidad de los actos demandados en fundamento a que dentro del trámite administrativo sancionatorio se pudo establecer por esa Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que la empresa prestadora de servicio no respondió el recurso del usuario dentro del término legal configurándose un silencio administrativo positivo, vulnerando la accionante, lo regulado por el Art. 158 de la Ley 142 de 1994 y el art. 68 y 69 del CPACA al emitir una decisión que no fue debidamente notificada al usuario, por lo que la respuesta aunque fue emitida dentro del término legal no surte efectos por no haber sido notificada en observancia de lo dispuesto en la ley para la notificación supletoria, configurándose de este modo el Silencio Administrativo Positivo, cuyos efectos la demandante no reconoció dentro del término de las 72 horas siguientes a su ocurrencia.

De la misma forma se ejerce oposición a las pretensiones de la demanda con las siguientes excepciones: No se demanda el acto ficto o presunto emanado de la declaratoria del Silencio Administrativo Positivo, por lo cual así se declarara la nulidad de los actos administrativos demandados

13001333300720180019001

quedaría incólume el acto presunto por no haber sido atacado; Falta de legitimación en la causa de la SSPD respecto de la pretensión de devolución de las sumas canceladas por concepto de la multa impuesta a ELECTRICARIBE, las sumas recaudadas por dicho concepto no entran al patrimonio de la accionada sino a un patrimonio autónomo denominado Fondo Empresarial de la SSPD cuyo vocera es la Fiduciaria Bogotá S.A. quien para restituir dichas sumas deberá ser vencida en juicio; Inexistencia de responsabilidad civil del Estado (SSPD) por la expedición de sanción (multa) por configuración del Silencio Administrativo Positivo, toda vez que no puede predicarse antijuridicidad de la acción sancionatoria del Estado; y por último se alega la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, respecto de la patrimonio autónomo denominado Fondo Empresarial de la SSPD cuyo vocera es la Fiduciaria Bogotá S.A. puesto que la pretensión resarcitoria de devolución de sumas canceladas por concepto de multa es conciliable y de su exclusiva competencia, debiendo el demandante previamente a llamarla en juicio agotar el requisito de la conciliación prejudicial.

2.4. ACTUACIÓN PROCESAL

2.4.1. Sentencia de primera instancia⁴

A través de audiencia de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, no accedió a las pretensiones de la demanda, por considerar lo siguiente:

1. Para ese despacho sí se configuró el silencio administrativo positivo a favor de la señora Yuly Higueta, al no haberse resuelto y notificado la respuesta dentro de la oportunidad establecida en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 por parte de ELECTRICARIBE, dando lugar a la sanción impuesta por parte de la Superservicios.
2. Con relación al argumento planteado por la parte demandante que consistente en afirmar que la indebida notificación del acto que resolvía la reclamación de la señora YULY HIGUITA, no vulneraba los requisitos de existencia y validez, el despacho no acogió dicho argumento como causal de nulidad de los actos acusados, teniendo en cuenta que la falta de una adecuada notificación de la respuesta si conlleva a la falta de eficacia del acto, lo que genera una consecuencia jurídica que además está tipificada como sancionable en la Ley 142 de 1994.

⁴ Folio 107-118 Expediente digital documento denominado cuaderno 01.



13001333300720180019001

3. Tampoco acogió a favor del demandante la tesis consistente en afirmar que la falta de concesión del recurso de apelación da lugar a la nulidad de la sanción impuesta, ya que según la interpretación realizada por el Honorable Consejo de Estado contra los actos administrativos proferidos bajo la delegación otorgada a un funcionario del nivel directivo o asesor por parte de una autoridad superior como lo es un Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, no procede el recurso de apelación, argumento que se soporta aún más con la posición adoptada por la Corte Constitucional cuando indica que no hay vulneración al debido proceso teniendo en cuenta que estos actos administrativos pueden ser demandados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
4. El juez planteó en la resolutive de la sentencia que en relación a la sentencia C-092 de 2018, esa sentencia no estableció en la parte resolutive la forma de modulación del fallo, pues no explicó que los efectos de la misma fueran hacia el pasado y por lo tanto se entienden que son a futuro, y por consiguiente no es aplicable al caso bajo estudio, además de ello, expreso el juzgado que una analizando el fallo, se evidenció que el mismo recae sobre el estudio de exequibilidad del artículo 208 de la Ley 1753 de 2015 haciendo especial énfasis en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, siendo que la norma que sirvió de sustento para imponer la sanción que se demanda es la contenida en el artículo 158 de la misma norma, sin que a criterio de ese Despacho la jurisprudencia alegada tenga una Injerencia que pueda conllevar a la nulidad de los actos administrativos demandados.

2.4.2. Recurso de apelación⁵

La entidad demandante, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, solicitando su revocatoria y teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Aduce la parte apelante, que el Juzgado de primera instancia incurre en defecto sustantivo por desconocimiento del precedente y por falta de aplicación sistemática de las normas aplicables a la controversia.

Lo anterior, argumentando que, en materia de servicios públicos domiciliarios, en particular lo establecido por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 y 123 del Decreto Ley 2150 de 1995, prevé un plazo de 15 días hábiles para resolver las peticiones, quejas y recursos, y por otro, que el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001,

⁵ Folio 125-130- Expediente digital documento denominado cuaderno



13001333300720180019001

establece que las respuestas correspondientes se notificarán "en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo" (en este caso Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Indica que no resulta acertado predicar que la administración tiene hasta 15 días para dictar la decisión y notificar la respuesta correspondiente, so pena de que se configure el silencio administrativo, pues dicho plazo es inferior al legalmente consagrado para efectuar la notificación respectiva. Sostiene que, yerra el despacho de primera instancia, al considerar que el artículo 69 del CPACA, consagra un término perentorio para el envío del aviso, cuando la interpretación del mismo realizado por el Consejo de Estado, permite concluir que el término de cinco días se refiere al término que tiene el usuario para notificarse personalmente y no al término del envío del aviso pues la norma no trajo un término de manera expresa para tal fin.

Manifiesta el apelante, que la sentencia de primera instancia decide mantener la sanción impuesta y confirmada a ELECTRICARIBE por parte de la SSPD, sin tener en cuenta que la misma, resulta violatorias del Derecho fundamental al Debido Proceso. Esto, por cuanto la Superintendencia sustenta su decisión de confirmar la sanción impuesta mediante la resolución confirmatoria, acudiendo al art. 208 de la Ley 1753 de 2015 declarado inexecutable por medio de la sentencia C-092 de 2018; al parágrafo 1º del art. 81 de la Ley 142 de 1994, declarado inexecutable por medio de la misma sentencia; y al Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, que no se encontraba vigente para la época en que se cometió la infracción materia de sanción, de manera que su aplicación no tenía cabida en el trámite sancionatorio, por cuanto los hechos materia de investigación ocurrieron en enero de 2017.

Finalmente reprocha, que no se haya tenido en cuenta por parte de la accionada los criterios de proporcionalidad y razonabilidad al momento de imponer la sanción.

2.4.3. Trámite de segunda instancia

A través del auto de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)⁶, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Mediante auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión⁷.

2.5. ALEGACIONES

⁶ Folio 5- Expediente digital documento denominado cuaderno 02.

⁷ Folio 10 - Expediente digital documento denominado cuaderno 02.

La empresa demandante presentó escrito de alegatos de conclusión⁸, reiterando los argumentos expuestos en la apelación.

La entidad demandada⁹, presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

2.6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto de fondo en el asunto de la referencia.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

En el caso concreto, la Sala precisa que limitará el análisis a lo decidido en la sentencia de primera instancia y a los argumentos expuestos en los escritos de apelación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*, en razón de lo anterior se pasa analizar la siguiente cuestión previa.

4.1.1 CUESTIÓN PREVIA

⁸ Folio 14-22- Expediente digital documento denominado cuaderno 02.

⁹ Folio 24-26- Expediente digital documento denominado cuaderno 02.



13001333300720180019001

La entidad demandante, plantea en su recurso de apelación el siguiente reparo que no fue aducido en sede administrativa, ni en la demanda, por lo que por parte de la accionada no ejerció defensa frente al cargo, sin embargo, fue objeto de pronunciamiento por parte del A quo.

El cargo de inconformidad se plantea en los siguientes términos:

“la Superintendencia sustenta su decisión de confirmar la sanción impuesta mediante la resolución confirmatoria, acudiendo a i) al art. 208 de la Ley 1753 de 2015 declarado inexecutable por medio de la sentencia C-092 de 2018; ii) al parágrafo 1º del art. 81 de la Ley 142 de 1994, declarado inexecutable por medio de la misma sentencia; y iii) al Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, que no se encontraba vigente para la época en que se cometió la infracción materia de sanción, de manera que su aplicación no tenía cabida en el trámite sancionatorio (los hechos materia de investigación ocurrieron en enero de 2017)”¹⁰.

Puesta, así las cosas, la Sala concluye que frente a esta objeción se abstendrá de emitir pronunciamiento por la siguiente razón:

Sea lo primero recordar que el principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión¹¹.

Por su parte la Corte Constitucional¹² en relación a este principio ha expresado que la jurisprudencia de esa Corporación ha definido el principio de congruencia como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, *“en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”¹³*

¹⁰ Folios 192- 203 cdr.1 del expediente electrónico. Físico 125 -136

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B” Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01 (2458-15)

¹² T-455 de 2016

¹³ Sentencia T-714 de 2013, (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), que a su vez reitera lo dicho en las sentencias T-773 de 2008, (M.P. Mauricio González Cuervo); T-450 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-025 de 2002, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras





13001333300720180019001

De la misma manera el Consejo de Estado ha establecido que en efecto, el campo de la controversia jurídica y de la decisión del juez, encuentra su límite en las pretensiones y hechos aducidos en la demanda y en los exceptivos alegados por el demandado; por tanto no le es dable ni al juez ni a las partes modificar la causa petendi a través del señalamiento extemporáneo de nuevos hechos, o a través de una sutil modificación de las pretensiones en una oportunidad diferente a la legalmente prevista para la modificación, adición o corrección de la demanda, respectivamente, so pena de incurrir en la violación al principio de congruencia. En ese sentido, El actor sólo cuenta con dos oportunidades para precisar la extensión, contenido y alcance de la controversia que propone, es decir para presentar el relato histórico de los hechos que originan la reclamación y para formular las pretensiones correspondientes: la demanda y la corrección o adición de la misma¹⁴.

Sobre los anteriores lineamientos se asienta el principio procesal de “la congruencia de las sentencias”, reglado por el Código de Procedimiento, el cual atañe con la consonancia que debe existir entre la sentencia y los hechos y pretensiones aducidos en la demanda (art. 305), que garantiza el derecho constitucional de defensa del demandado, quien debe conocer el terreno claro de las imputaciones que se le formulan en contra. El juez, salvo los casos de habilitación ex lege, en virtud de los cuales se le faculta para adoptar determinadas decisiones de manera oficiosa, no puede modificar o alterar los hechos ni las pretensiones oportunamente formulados, so pena de generar una decisión incongruente”¹⁵.

Puesta, así las cosas, para esta Sala, no le era dable al juez de instancia, pronunciarse sobre un cargo que no fue alegado en la demanda pues ello transgrede a todas luces el derecho de defensa de la accionada, por lo que tampoco podrá ser objeto de pronunciamiento de la Alzada respetando el marco de acción que ostenta el juez conforme al principio de congruencia esbozado de cara al debido proceso y derecho de defensa de la demandada.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Habida cuenta de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, la solución del presente caso exige a la Sala responder el siguiente cuestionamiento:

Determinar si ¿Se encuentran ajustadas a derecho la Resolución No. SSPD-20178000197545 del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete

¹⁴Sentencia de 25 de enero de 2017 Expediente No. 11001-03-26-000-2016-00052-00 (56703); Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón

¹⁵Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1º de marzo de 2006. Expediente 15898.



13001333300720180019001

(2017) y la resolución No. SSPD-20188000010865, del quince (2) de febrero de 2017, esta última únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta, por medio de las cuales la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, impuso una sanción de multa a la empresa ELECTRICARIBE por la configuración de un silencio administrativo?

Conforme a lo anterior, de deberá:

¿Establecer si en el presente asunto se configuró el silencio administrativo positivo derivado de la indebida notificación de respuesta a la petición de un usuario de la demandante Electricaribe S.A.?

¿Establecer los casos en los que opera el silencio administrativo positivo en materia de servicios públicos domiciliarios y cuál es el trámite de notificación a seguir para la debida notificación de los actos que dan respuesta a la petición de los usuarios o suscriptores?

4.3. TESIS DE LA SALA.

La Sala determinará que en el presente asunto los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho, toda vez que la empresa demandante Electricaribe, emitió respuesta de la solicitud presentada por usuaria, señora Yuly Higueta, dentro del término legal establecido en la normatividad vigente, sin embargo la notificación de la misma se realizó con violación de los artículos 68 y 69 del CPACA, configurándose el silencio administrativo positivo, de caras al artículo 72 de la Ley 1437 del 2011 que tiene por no hecha la notificación si no se da estricto cumplimiento a las normas precitadas, por lo que se deberá confirmar la sentencia de primera instancia pero por las razones de esgrimidas en la presente providencia.

4.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.4.1. Del silencio administrativo positivo en servicios públicos domiciliarios

En relación con el silencio administrativo positivo, el Consejo de Estado ha señalado¹⁶ que se trata de un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, tiene un efecto que puede ser negativo o positivo.

¹⁶ Sentencia del 12 de noviembre de 2015, Exp. 20259, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Consejo de Estado

13001333300720180019001

En el caso del silencio positivo, el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable. La configuración del silencio positivo genera un acto presunto que tiene que ser respetado por la Administración. En otras palabras, una vez se ha producido el silencio positivo, la Administración pierde competencia para decidir la petición o recurso respectivos.

Así las cosas, como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹⁷, para que se configure el silencio positivo se deben cumplir tres requisitos: **i)** que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc; **ii)** que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y **iii)** que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal.

Respecto de este último requisito, se debe entender que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma.

Ahora bien, en lo relacionado con las peticiones que se presenten en materia de servicios públicos domiciliarios, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto-Ley 2150 de 1995, establece que las entidades o personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos, están en la obligación de responder las peticiones, quejas y recursos que presenten los usuarios dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación.

De acuerdo al artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto No. 2150 de 1995, las entidades prestadoras de servicios públicos que no den respuestas a los derechos de petición dentro del término estipulado, salvo que se demuestre que el usuario provocó la demora o se requirió la práctica de pruebas, deberán dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento de los 15 días, reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo.

Además, la normativa dispone que cuando la entidad se abstenga de reconocer los efectos favorables del Silencio Administrativo Positivo, el interesado podrá solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que hubiere lugar, sin perjuicio de las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo.

4.4.2. De la notificación de las respuestas a las peticiones en materia de servicios públicos domiciliarios

¹⁷ Sentencia de 13 de septiembre de 2017, Exp. 21514, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Consejo de Estado



13001333300720180019001

En lo relacionado con la notificación en materia de servicios públicos domiciliarios, el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001, establece que la decisión sobre las peticiones y recursos presentados por los usuarios, deberá ser notificada de acuerdo a las disposiciones contempladas en el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Así las cosas, el artículo 67 del CPACA establece que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa, deberán ser notificadas personalmente al interesado, estableciendo que, si no hay otro medio más eficaz, dentro de los 5 días siguientes, se le enviará citación para notificación personal al correo electrónico o fax que figura en el expediente, para que comparezca, dejando constancia de la diligencia en el expediente.¹⁸

Por su parte el artículo 68 del CPACA, establece la citación para notificación personal. En los siguientes términos:

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Por otra parte, el artículo 69 ibidem, establece lo siguiente:

"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos

¹⁸ "ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. (...)"



13001333300720180019001

respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)"

Así, la empresa de servicio público domiciliario deberá seguir el trámite indicado en los precitados artículos a efectos de tener por surtida en debida forma la notificación de las peticiones o recursos y consecuentemente que la decisión objeto de notificación surta el efecto legal previsto, al tenor del artículo 72 ídem¹⁹.

Sobre el surgimiento del silencio administrativo positivo, contenido en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto – Ley 2150 de 1995, el honorable Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de 10 de mayo de 2018, señaló²⁰:

***“(...)...La existencia de un término perentorio para resolver las peticiones, quejas y recursos, constituye una garantía para el usuario, la cual se ve fortalecida en el sentido de imponer a la empresa prestadora la obligación de reconocer el acto ficto “dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles”. En este punto, resulta pertinente indicar, que la falta de respuesta en tiempo genera el silencio positivo con sus efectos, sin que la norma objeto de análisis prevea para que se reconozca tanto el silencio como sus consecuencias un trámite o condición adicional, ya que la preceptiva es clara al indicar que vencido el término se habilita al peticionario para que acuda a la SSPD, con el fin de que ésta adopte las decisiones que correspondan e imponga las sanciones correspondientes. Como lo señaló esta Sala, en reciente pronunciamiento, de configurarse el silencio administrativo positivo, debe entenderse que la administración accedió a lo solicitado, por lo que la misma pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto, lo que no ocurre cuando el silencio administrativo es negativo, de manera tal que el análisis que se efectúa sobre la configuración de aquél debe ser riguroso, lo que implica tener presentes (i) las particularidades de la norma que consagra el silencio administrativo positivo, por ejemplo, en cuanto el plazo concedido y qué exige que se haga en el mismo (decidir, resolver, notificar, pronunciarse), (ii) así como las disposiciones aplicables para la notificación correspondiente, y por ende, evaluar si las exigencias hechas a la administración frente a la solicitud elevada resulta razonable..”* (Negritillas fuera del texto original).**

4.4.3. Del criterio de razonabilidad en la configuración del Silencio Administrativo Positivo en materia de servicios públicos.

¹⁹ ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."

²⁰ C.P. Rocío Araujo Oñate, Radicación No. 25000-23-24-000-2009-00205-01



13001333300720180019001

El legislador ha establecido con claridad el término de quince (15) días como plazo para que las entidades prestadoras del servicio público respondan los derechos de petición, so pena de con figurarse el Silencio Administrativo Positivo a favor del peticionario. Lo que sin duda alguna constituye una garantía para el administrado, la cual fue fortalecida en el sentido de imponer a la empresa prestadora la obligación de reconocer el acto ficto “dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles”, sin que la norma especial prevea para tal efecto un trámite adicional, obligación que de no cumplirse habilita al peticionario para que acuda a la Superintendencia, a fin de que impongan las sanciones correspondientes, *“sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto”*²¹.

Tratándose del Silencio Administrativo Positivo, la jurisprudencia²² hace énfasis en la razonabilidad de la exigencia de dictar y notificar la respuesta oportunamente, por cuanto la aplicación de la tesis desarrollada en las providencias que anteceden frente a términos de resolución muy cortos, podría implicar por ejemplo, que los plazos legalmente previstos para notificar una decisión sean superiores a los establecidos para resolver las solicitudes lo que en la práctica conllevaría a que la administración el mismo día en que se radica la solicitud tendría que proferir la respuesta, para alcanzar a notificar la misma antes del vencimiento del plazo previsto y así evitar la configuración del silencio administrativo positivo.

Reitera el Consejo de Estado²³, que una interpretación sobre un asunto tan sensible y excepcional, como el hecho de entender que el silencio de la administración equivale a acceder a lo solicitado, debe acompañarse de la realidad, esto es, al hecho que las entidades requieren de un tiempo razonable para resolver de fondo y de manera congruente las peticiones y para notificar las respuestas atendiendo las normas que establecen plazos y procedimientos que deben surtir, los cuales deben interpretarse de manera lógica, útil y armónica con los términos para la configuración del silencio administrativo positivo.

En consecuencia, con todo lo expuesto, el Máximo Tribunal Administrativo, ha señalado que, tratándose del silencio administrativo positivo, donde el término para resolver las peticiones correspondientes es menor al previsto para efectuar la notificación, resulta necesario diferenciar entre los plazos para proferir la respuesta y los establecidos para notificar ésta.

²¹ Ver sentencia de fecha 03 de mayo de 2018. Rad. 2012-00474-01. Consejo de Estado. M.P. Rocío Araújo

²² Ibidem

²³ Ibidem





13001333300720180019001

Conforme a lo anterior, entraremos a resolver el problema jurídico planteado.

5. CASO EN CONCRETO

5.5.1. Hechos probados.

La Sala, al examinar el expediente contentivo de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Resolución No. RESOLUCIÓN No. SSPD – 20188000010865 del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho(2018), expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición que busca revocar el ato sancionatorio²⁴
- Formato de solicitud de investigación por silencio administrativo positivo con fecha de cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017)²⁵
- Petición radicada No. RE2220201625900 por la señora Yuly Selena Higuita Gallego del treinta (30) de noviembre de 201, radicada ante ELECTRICARIBE²⁶.
- Descargos a pliego de cargos No. 20178000039466 del 14 de junio 2017 de SSPD a ELECTRICARIBE S.A²⁷
- Citación para notificación personal a la señora Yuly Selena Higuita Gallego del 16 de diciembre de 2016, por parte de Electricaribe.²⁸
- Notificación por Aviso a la señora Yuly Selena Higuita Gallego del 27 de diciembre de 2016, por parte de Electricaribe²⁹.
- Guía de citación para notificación personal de la señora Yuly Selena Higuita Gallego, con fecha de entrega del 23 de diciembre de 2016³⁰.
- Guía de aviso para notificación de la señora Yuly Selena Higuita Gallego, con fecha de entrega del 28 de diciembre de 2016³¹.

²⁴ Folio 21-22 – Expediente digital documento denominado cuaderno 01.

²⁵ Folio 23-23- Expediente digital documento denominado cuaderno 01.

²⁶ Folio 24 -25 - Expediente digital documento denominado cuaderno 01.

²⁷ Folio 25- 29- Expediente digital documento denominado cuaderno 01.

²⁸ Folio 32 - Expediente digital documento denominado cuaderno 01.

²⁹ Folio 32 - Expediente digital documento denominado cuaderno 01.

³⁰ Folio 33 - Expediente digital documento denominado cuaderno 01.

³¹ Folio 33- - Expediente digital documento denominado cuaderno 01.



13001333300720180019001

- RESOLUCIÓN No, SSPD - 20178000197545 del 10 de Octubre de 2017, por la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo³².
- Recurso de reposición contra Resolución Sanción No. 20178000197545 del 10 de octubre de 2017. NIC 6823491³³.
- Copia de notificación por aviso expedida por ELECTRICARIBE, de fecha 02 de marzo de 2018, a través de la cual se notifica el acto administrativo de fecha 15 de febrero de 2018.³⁴
- Conciliación extrajudicial llevada a cabo en la PROCURADURÍA 22 JUDICIAL para asuntos administrativos³⁵.

5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Bajo este panorama, se tiene en primer lugar que, de conformidad con el acervo probatorio del caso objeto de estudio, la parte actora pretende que, se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se le impuso una sanción por la configuración del silencio administrativo positivo.

La entidad demandada en sede administrativa alude que, el silencio administrativo positivo se configuró en el entendido que, la respuesta emitida por ELECTRICARIBE E.S.P., no fue notificada en debida forma dentro del término de 15 días que tenía para resolver la solicitud que hiciera día 10 de enero de 2017, la señora Mabel Perriñan Ariza.

Teniendo en cuenta los planteamientos anteriores, se pasa a analizar las pruebas frente al caso en concreto:

Actuación	fecha	Folio
Petición presentada por la usuaria	30 de noviembre de 2016	Folio 24 -25 - Expediente digital documento denominado cuaderno 01.
Respuesta consecutivo No.4528106 bajo	16 de diciembre de 2016 y envió de citación a notificación con guía de envío del 21	Fls 30-33 del expediente digital cuaderno 1

³² Folio 33-37 - Expediente digital documento denominado cuaderno 01.

³³ Folio 38-41 - Expediente digital documento denominado cuaderno 01.

³⁴ Folio 42-45- Expediente digital documento denominado cuaderno 01.

³⁵ Folio 46- Expediente digital documento denominado cuaderno 01.





13001333300720180019001

	de diciembre y con constancia de recepción del 23 del mismo mes y anualidad.	
Citación y guía de notificación por aviso	Elaboración del aviso del 27 de diciembre de 2016, y guía con constancia de entrega del 28 de diciembre de 2016.	Fls. 32 y 33 del expediente digital cuaderno 1.

Bajo estos parámetros, en tratándose del Silencio Administrativo Positivo, donde el término para resolver las peticiones correspondientes es menor al previsto para efectuar la notificación, resulta necesario diferenciar entre los plazos para proferir la respuesta y los establecidos para notificar ésta, así lo ha hecho saber el Consejo de Estado³⁶.

Frente a ello, tenemos que, si bien es cierto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, se prevé un plazo de 15 días hábiles para resolver las peticiones, quejas y recursos, también lo es que, en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001, se establece que las respuestas correspondientes se notificarán “en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo”. En vista de lo anterior, no resulta razonable predicar que la administración tiene hasta 15 días para dictar la decisión y notificar la respuesta correspondiente, so pena de que se configure el silencio administrativo, pues dicho plazo es inferior al legalmente consagrado para efectuar la notificación respectiva en el código.

Realizada la anterior acotación se pasa a confrontar lo explicado con el caso concreto:

Como se observa, al no poder cumplirse con la notificación personal la empresa prestadora procedió al envío del aviso el día 27 de diciembre del 2017, conforme al artículo 69 del C.P.A.C.A., que a la letra reza:

“si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente”.

³⁶ Ver sentencia Rad. 25000-23-24-000-2012-00474-01. M.P. Rocío Araújo Oñate. Consejo de Estado





13001333300720180019001

Si bien la redacción de la norma puede dar lugar a confusión de sí el término de los cinco días con que cuenta el interesado para comparecer a notificarse personalmente, so pena de surtirse la notificación por aviso, debe contabilizarse desde el mismo día o del día siguiente al envío de la citación que refiere el artículo 68 ídem; la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado³⁷, dilucidó este asunto, en la que concluyó que el término debe contabilizarse a partir del mismo día en que se envía la citación, concepto del cual se cita aparte:

“La norma señalaba expresamente³⁸ “al cabo de” expresión que de acuerdo con el diccionario de la real academia de la lengua española significa: “Después de”. Entonces debe entenderse que transcurridos cinco (5) días del envío de la citación para que el interesado concurra para llevar a cabo la notificación personal sin que se haya presentado, esto es llegado el día sexto contado a partir del primer día del envío de la citación, correspondía a la administración fijar el edicto en los términos señalados en la norma con el fin de notificar la decisión mediante este mecanismo subsidiario y excepcional.

(...)

Conforme lo señaló de manera expresa el Consejo de Estado, transcurridos los cinco (5) días del envío de la citación por correo certificado sin que el interesado se presentara para llevar a cabo la notificación personal, debía la administración al día siguiente eso es, en el día seis, fijar un edicto en los términos establecidos por la norma para de esta forma llevar a cabo la notificación por edicto, ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal. Es así como dicha Corporación manifestó sin ninguna duda, en la providencia en cita, que el término para llevar a cabo la fijación del edicto inicia al día siguiente de que se hayan vencido los cinco (5) días del envío de la citación.

(..)

Como se lee, la disposición hoy vigente mantiene la expresión “al cabo de los cinco (5) días”. Se tiene entonces que de acuerdo con el significado de la expresión “al cabo”, que se comentó atrás, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparecido para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuar la notificación por este medio.

(...)

³⁷ Concepto del 4 de abril de 2017, C.P. Álvaro Namén Vargas, Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316)

³⁸ Refiriéndose al artículo 45 del CCA.



13001333300720180019001

*“Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión “al cabo de los cinco (5) días” y de acuerdo con el significado de la expresión “al cabo”, cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas en el presente concepto, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparecido para notificarse en forma personal, **corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuar la notificación por este medio.**” (Negritas fuera del texto).*

Atendiendo a lo que se encuentra probado, el Despacho estima que la falta o indebida notificación del acto que resuelve una petición o recurso, puede dar lugar al surgimiento del silencio administrativo positivo, pues, cuando no se cumple lo preceptuado en los artículos 68 y 69 del CPACA, se puede dar aplicación a lo consagrado en el artículo 72 ibidem, que señala que *“sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, **ni producirá efectos legales la decisión**, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”* (resaltado nuestro)

Luego entonces, para el caso de marras esta Judicatura considera que en el presente asunto se configuró el silencio administrativo positivo por la irregularidad en la notificación del acto que resuelve la petición, por lo siguiente:

La usuaria presenta petición el día 30 de noviembre del 2016, la prestadora del servicio tenía hasta el 22 de diciembre para emitir respuesta de fondo, no obstante la respuesta se realizó el día 16 de diciembre del 2016, contando el accionante hasta el día 23 del mismo mes y año, para citar a la usuaria a efectos de que se pudiera surtir la notificación personal, sin embargo, dicha citación fue remitida el día 21 de diciembre del 2016, por lo que la usuaria podía acudir hasta el 27 diciembre del mismo mes y año para notificarse personalmente, debiéndose remitir el aviso en el día sexto, esto es, el 28 de diciembre del 2016, no obstante el mismo se remitió el día 27 de diciembre del 2016.

Como se observa, no se dio cabal cumplimiento a la interpretación esbozada por la Sala de Consulta del Consejo de Estado, como quiera que antes del vencimiento de los 5 días que tenía la usuaria para comparecer ante la entidad y notificarse personalmente, la accionante remitió el aviso coartándole la posibilidad de que se surtiera la notificación personal que es prevalente ante los demás tipos de notificación, pretermitiendo el término

13001333300720180019001

dispuesto con que contaba el interesado para comparecer a notificarse personalmente.

La anterior Irregularidad, al tenor del artículo 72 del C.P.A.C.A, tiene por no hecha la notificación y en consecuencia la decisión no surte efectos legales; es decir, se tiene como no contestada y, en atención a ello, el surgimiento del silencio administrativo positivo contemplado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto-Ley 2150 de 1995, como consecuencia de configurarse una pretermisión del término dispuesto para efectos de la notificación personal, por haber enviado la prestadora del servicio, el aviso antes de tiempo, la notificación subsidiaria, que se itera, fue enviado con un día de antelación al que contaba el usuario para acudir a notificarse personalmente.

Así las cosas, respecto a este cargo, debe concluirse que se encuentra sustentada la sanción impuesta por la entidad al haberse configurado un silencio administrativo positivo.

Ahora bien, como se observa, para esta Corporación le asiste la razón al accionante cuando alega que la interpretación realizada por el Juzgado no se encuentra acorde con la posición que el Consejo de Estado ha establecido en relación al término para contestar y notificar las peticiones que se fundamentan en las solicitudes servicios públicos domiciliarios³⁹. Pero también encuentra la Sala que no le asiste la razón al recurrente cuando manifiesta que el vicio de la publicidad no genera la imposición de la sanción que la superintendencia le impuso, por la configuración del silencio positivo administrativo, pues como se analizó, de no realizarse la notificación, en estricto cumplimiento al artículo 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, la consecuencia del artículo 72 del CPACA, es tener por no realizada la notificación, dicha omisión, genera la posibilidad que ante la superintendencia se solicite la respectiva queja que conlleve a la imposición de sanción que, como lo ha establecido el Consejo de Estado, también configura el silencio positivo al existir deficiencia en la notificación del acto que resuelve la petición.

Y es que no podría alegarse como lo sostiene el recurrente, que la norma solo obliga a la emisión de la respuesta dentro del término de los 15 días siguientes de radica la petición, como quiera que la notificación también hace parte del núcleo esencial de la petición, aceptar una interpretación en sentido contrario, iría en contravía de lo pretendido por la norma, esto es; no perder de vista que la notificación, es un acto que busca poner en conocimiento del administrado una decisión a fin de que este ejerza sus

³⁹Ver sentencia Rad. 25000-23-24-000-2012-00474-01. M.P.Rocío Araújo Oñate. Consejo de Estado



13001333300720180019001

derechos y además para que comience a producir efectos jurídicos; por tal razón, la administración debe enfocar sus esfuerzos a que ésta se realice de la manera más rápida a fin de que el interesado conozca el acto administrativo y pueda ejercer sus derechos oportuna y eficazmente⁴⁰. Es así como dentro de los principios que guían las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3 del CPACA se encuentran los de eficacia y celeridad, de acuerdo con los cuales las autoridades deben evitar las dilaciones o retardos e impulsar de oficio los procedimientos a efectos de que los mismos se adelanten con diligencia y sin demoras injustificadas.

Así pues, de conformidad con lo dicho, esta Sala encuentra configurado el silencio administrativo positivo, argumentado por la Superintendencia de Servicios Público, por las razones en esta providencia explicadas, no prosperando los cargos de nulidad alegados por el accionante en su recurso de apelación.

Por todo lo anterior, la Sala procederá a confirmar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, pero conforme a lo aquí explicado.

6. Condena en costas

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, esta Corporación condenará en costas en ambas instancias a la parte demandante los cuales serán liquidados por el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Confirmar la sentencia del quince (11) de junio de dos mil diecisiete (2019), proferida en audiencia por el Juzgado Séptimo

⁴⁰ Sobre el particular manifiesta la doctrina que: "El artículo 67 (...) contiene las reglas principales de la notificación de los actos administrativos de contenido particular. Ante todo, y como se desprende del texto del primer inciso, la notificación es una diligencia que consiste en entregar una copia de la decisión a las personas que tengan un interés directo en ella, para que empiece a producir efectos jurídicos. La finalidad, como se dijo, es la de poner en conocimiento de los directamente interesados la existencia del acto jurídico, y tiene las siguientes características: es formal, personal y debe culminar con la entrega de la decisión. Por formal debe entenderse que es necesario redactar un escrito, o su equivalente electrónico, en el que se deje constancia por el funcionario notificador de los elementos que lo componen, definidos en el segundo inciso del artículo, salvo cuando las decisiones se adopten en una audiencia, caso en el cual se deja constancia en el acta; personal significa que es necesaria la presencia del interesado o representante ante el funcionario notificador, presencia que puede ser por medios electrónicos y que la ley exceptúa cuando la notificación se realiza por aviso ante la imposibilidad de hacerla personalmente, debiendo culminar con la entrega del documento para su entendimiento que, como se dijo, es la principal finalidad del trámite". Enrique José Arboleda Perdomo, Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Legis Editores S.A., Bogotá-Colombia, Segunda Edición Actualizada 2012, pág. 115.



13001333300720180019001

Administrativo del Circuito de Cartagena, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia de acuerdo a lo señalado en los artículos 365 y 366 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Aclaración de voto



MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ
Aclaración de voto

Las anterior firma corresponde al proceso con número de radicado 13001-33-33-007-2018-00190-00.